

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: LADY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO APODERADO: MARLON NAIN BORCIA RIVERO DEMANDADO: HEINS ALFONSO MORENO VARGAS RAD: 200134089001-2019-00011-00
--

ASUNTO A TRATAR

Agotado el trámite procesal pertinente y no observándose causal que pueda enervar lo actuado, aborda el despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **LADY TATIANA HERNANDEZ CARRILLO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor, **HEINIS ALFONSO MORENO VARGAS** Deprecia el demandante el libramiento de mandamiento ejecutivo en contra del demandado, Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) derivadas de las cuotas mensuales adeudadas y tasadas en el acta de conciliación N°2017-0067. Por los intereses a la tasa máxima legal autorizada sobre la suma de cuotas mensual adeuda, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

En la fecha 12 febrero de 2019, fue librado el correspondiente mandamiento ejecutivo, siendo notificado el demandado **HEINIS ALFONSO MORENO VARGAS**, pues a pesar de existir constancia de que se rehusó a recibir tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 291 y 292 C.G.P., el despacho tiene por entregadas las mismas, entendiéndose con ello que se surtió la notificación conforme a derecho; sin embargo la demandada dentro del término del traslado guardó absoluto silencio no presentando excepciones o medio de defensa alguno, siendo procedente entonces darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código de General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 de Nuestro Estatuto General del Proceso, pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

La exigencia primigenia de la norma en cita hace referencia, a la necesidad de que la obligación se encuentre determinada y especificada a plenitud en el documento que se aporta como prueba de la misma, es decir, que se encuentre enunciada en debida forma.

La segunda consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que haya lugar a dudas sobre su objeto (crédito o forma de pago) ni respecto a sus sujetos (acreedor – deudor).

De igual manera la obligación que se pretende cobrar debe reunir el requisito de exigibilidad, lo que nos indica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Por último, para que proceda este mecanismo judicial como medio de recaudo de una obligación, se hace necesario que esta conste en documento que provenga del deudor o en su caso de su causante y que además constituya plena prueba contra éste, o que la obligación hubiese surgido a la vida jurídica, entre otras formas, por mandato de la ley o por orden judicial. El primer evento ocurre cuando el mérito ejecutivo del documento lo dispone la ley expresamente. En el segundo caso, cuando el título ejecutivo tiene su origen en una providencia judicial de condena.

Ahora bien, al estudiar en su forma y contenido el documento allegado como título de recaudo ejecutivo, se advierte que en este consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, consistente en el pago de una suma líquida de dinero, encontrándose plenamente determinada y especificada.

Cabe precisar igualmente que por hallarse la obligación contenida en un documento constitutivo de un título valor, debe este tenerse como auténtico, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que nos lleva a la certeza de que proviene del deudor y que por ello la obligación allí contenida es de su cargo, haciéndose procedente entonces continuar con la presente ejecución, tal como se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi – Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero.- Seguir adelante la presente ejecución.

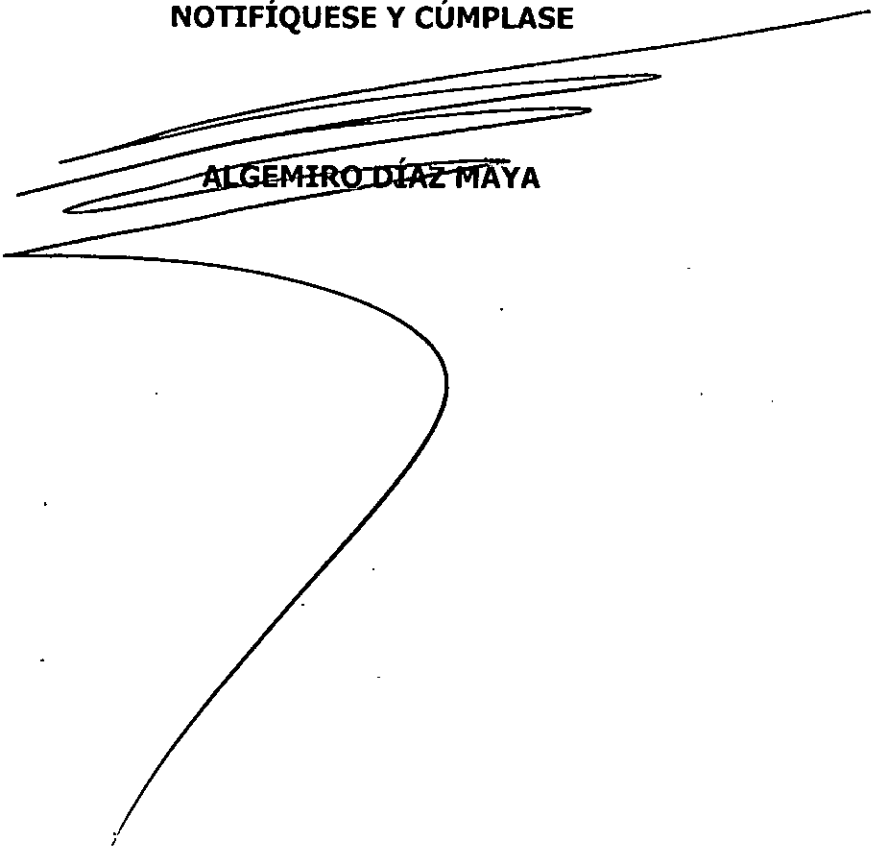
Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito.

Tercero.- Ordénese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Cuarto.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALGEMIRO DÍAZ MAYA